

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

390070

147-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cláusula especial del doctor Álvaro Hugo Salgado Roldán, servidor público investigado, junto con el poder y documentación que adjunta; mediante el cual solicita intervención en este procedimiento (fs. 64 al 68).

El presente procedimiento se tramita contra los doctores Juan José Saravia, Ex Jefe de Pediatría Social; Álvaro Hugo Salgado Roldán, Director; y, Héctor Guillermo Lara Torres, Sub director, todos servidores públicos del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, a quienes se les atribuyen las infracciones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) y las transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; al primero, por cuanto durante los meses de julio y agosto del año dos mil dieciséis habría marcado la hora de entrada a su trabajo y posteriormente se regresaba a su casa, y por la tarde llegaba a registrar su marcación de salida; y a los últimos, por haber tenido conocimiento de los hechos atribuidos al doctor Saravia y no haber efectuado la denuncia correspondiente (fs. 38 y 39).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del presente año, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (artículo 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

En otros términos, “la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene como fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un

procedimiento (Javier Rodríguez Ten, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, p. 237).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada a los investigados así: a los doctores Lara Torres y Salgado Roldán, el día catorce de mayo del año dos mil dieciocho (f. 40 y 42); y, al doctor Saravia, el día doce de junio del año dos mil dieciocho (f. 55), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

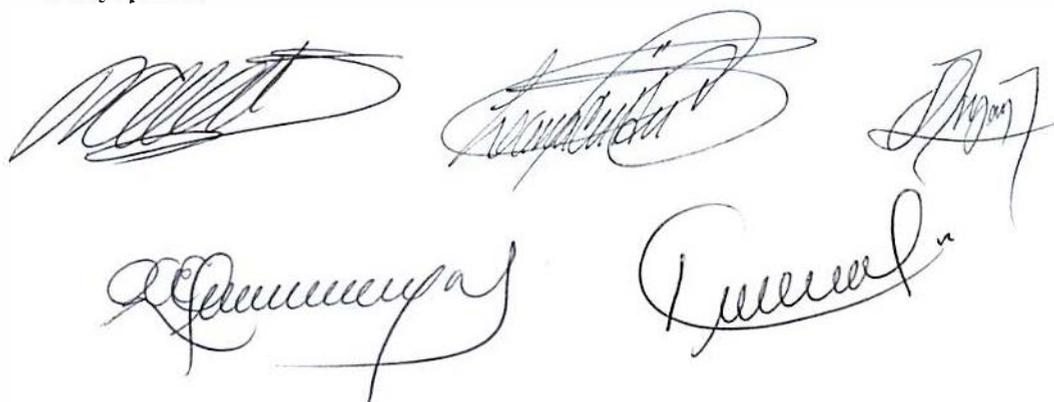
Además, atendiendo a que la apoderada del doctor Álvaro Hugo Salgado Roldán no señaló lugar ni medio técnico para recibir notificaciones, deberá notificarse la presente resolución al servidor público investigado en su lugar de trabajo ubicado en el Hospital Nacional de Niños "Benjamín Bloom".

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declarase la caducidad* del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

b) *Notifíquese* la presente resolución al investigado, doctor Álvaro Hugo Salgado Roldán, en el Hospital Nacional de Niños "Benjamín Bloom".

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

